

Expediente: 22/2011

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el régimen del personal inspector de servicios sociales en Navarra.

Dictamen: 25/2011, de 12 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 12 de mayo de 2011,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza y don Eugenio Simón Acosta,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 23 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1, de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el régimen del personal inspector de servicios sociales en Navarra (en adelante, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2011. Dicha petición dejaba sin efecto la solicitada en fecha 9 de noviembre de 2010, sobre el mismo Proyecto, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 4 de octubre de 2010.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Por Orden Foral 76/2009, de 2 de marzo, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, se ordenó iniciar el procedimiento para la elaboración de un Decreto Foral por el que se regule “la Inspección y se cree el Cuerpo de Inspectores de Servicios Sociales de Navarra” y se designó al Servicio de Calidad e Inspección, de la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo, como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

2. Con fecha 10 de marzo de 2010 el Director General de Función Pública envió el Proyecto a las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa General de Negociación para que presentasen en el plazo conferido al efecto, en su caso, alegaciones al mismo, lo que así hicieron los sindicatos siguientes: UGT, AFAPNA y CCOO.

3. Con fecha 6 de mayo de 2010 el Director General de Función Pública emitió un informe sobre las alegaciones presentadas al Proyecto por las organizaciones sindicales proponiendo introducir una serie de modificaciones.

4. El expediente incorpora las preceptivas memorias: Justificativa, de fecha 29 de abril de 2010, suscrita por la Directora General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo y la Directora del Servicio de Calidad e Inspección; normativa, de fecha 18 de mayo de 2010, suscrita por el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico Administrativo de Asuntos Sociales, el informe sobre cargas administrativas, de fecha 5 de noviembre de 2010, en el que se indica que el Proyecto “no contiene disposiciones que supongan cargas administrativas”, así como un informe de la Directora General de Presupuestos e Intervención, sin que conste la fecha, en el que manifiesta que no existe inconveniente por parte de esta Dirección General con la tramitación y aprobación del Proyecto, siempre y cuando cuente “con cobertura presupuestaria a futuro y concretamente en lo que se refiere a 2011 de acuerdo con las directrices presupuestarias existentes en la actualidad para dicho ejercicio”.

5. El informe relativo al impacto por razón de sexo, suscrito por el Secretario General Técnico del Departamento de Asuntos Sociales, Familia,

Juventud y Deporte, de fecha 17 de mayo de 2010, señala respecto al Proyecto que "las medidas establecidas en aquél carecen de consecuencia alguna en la materia".

6. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 5 de julio de 2010, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como en cuanto al fondo. Concluye que el Proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda la consideración de las observaciones realizadas. Dichas recomendaciones han sido en buena medida atendidas en el texto remitido.

7. El Secretario General Técnico del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, con fecha 1 de septiembre de 2010, emitió un informe en el que, una vez analizadas las recomendaciones propuestas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, procede a resumir los trámites y adaptaciones realizados en éste a la vista de algunas de aquellas recomendaciones y a justificar por qué no tiene en cuenta otras.

8. Con fecha 15 de febrero de 2011, el Secretario del Consejo Navarro de Bienestar Social certifica que en la sesión de dicho Consejo, celebrada ese mismo día el Proyecto fue informado favorablemente, por unanimidad, de los miembros presentes.

9. Con fecha 16 de febrero de 2011, la Secretaria del Consejo Navarro de Personas Mayores certifica que en la sesión de dicho Consejo, celebrada ese mismo día el Proyecto fue informado favorablemente, por unanimidad, de los miembros presentes.

10. Con fecha 2 de marzo de 2011, el Secretario General Técnico del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte informó favorablemente el Proyecto, concluyendo que "el procedimiento seguido ha sido el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico".

11. El Proyecto fue examinado en la correspondiente sesión de la Comisión de Coordinación, tal y como consta en el certificado emitido el día 3 de marzo de 2011 por el Director del Servicio de Acción Legislativa y

Coordinación. Igualmente, fue sometido a consulta de todos los departamentos del Gobierno de Navarra sin que se formulase alegación alguna.

12. El Gobierno de Navarra, en sesión de 7 de marzo de 2011, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, nueve artículos divididos en tres capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En la parte expositiva del Proyecto se señala de forma precisa que el objetivo de la norma es regular el régimen del personal inspector de servicios sociales, así como las facultades y atribuciones que les son propias en el ejercicio de sus funciones inspectoras.

El artículo 1, que forma el capítulo I (“Disposiciones Generales), bajo la rúbrica “objeto” describe éste indicando que es la regulación del régimen del personal adscrito a los puestos de trabajo de inspección en la materia de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, así como la determinación de los requisitos necesarios para el acceso a dichos puestos y su régimen de dedicación. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante, TREP), y en el resto de la normativa aplicable al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 2, con el que se inicia el capítulo II dedicado al “Régimen del Personal Inspector” (artículos 2 a 6), establece los “principios generales”. Se afirma en él que el personal que realice las funciones de inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de dicha función y actuará con plena independencia respecto de los responsables de los

servicios y entidades de servicios sociales y bajo las instrucciones de sus superiores jerárquicos. Además, estarán provistos de un documento acreditativo de su condición que habrán de exhibir en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 3 enuncia cuáles son las facultades y atribuciones del personal inspector. En síntesis, son las siguientes: El acceso, sin previo aviso, a todos los inmuebles y lugares donde se lleven a cabo actuaciones en materia de servicios sociales; realizar todo tipo de comprobaciones materiales, documentales, contables y registrales, así como del funcionamiento del servicio o prestación; la realización de entrevistas con los destinatarios de los servicios sociales o sus representantes legales, así como con el personal de los servicios y entidades inspeccionados; requerir de los servicios sociales y recabar de terceros relacionados con los mismos, la emisión de informes, aportación de datos, estudios y toda clase de información relevante para el eficaz desempeño de las tareas de inspección; requerir, así mismo, dejando constancia de ello en el acta, la subsanación de deficiencias menores; recabar el asesoramiento y/o valoración, en su caso, de personas ajenas a la inspección en asuntos que requieran la posesión de conocimientos especializados; proponer al órgano competente la adopción de las medidas cautelares que se consideren necesarias; y, realizar las acciones normativamente permitidas que sean necesarias para la comprobación y verificación de las actuaciones que estén sometidas a la inspección de servicios sociales.

El artículo 4 dispone cuáles son los deberes que deben cumplir los inspectores en el desarrollo de las actuaciones propias de las funciones de inspección. Son los siguientes: El de identificación personal, al realizar cualquier actuación en calidad de inspector; el de información al inspeccionado; el de protección del honor y la intimidad de la persona implicada en la inspección; el deber de secreto; el de guardar confidencialidad; el de actuar con objetividad, transparencia e imparcialidad; el de no dificultar o, en su caso dificultar lo menos posible, la actividad del servicio; y, cualquier otro deber que pueda deducirse de los derechos reconocidos legalmente a los destinatarios de los servicios sociales, los servicios y entidades públicas y privadas y los profesionales de éste ámbito.

El artículo 5 trata de la abstención y recusación, remitiendo el precepto en esta materia a la normativa vigente sobre la actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El artículo 6 contempla la “Formación y evaluación” del personal inspector de servicios sociales. Se concibe la formación, el perfeccionamiento y la actualización en el ejercicio profesional como un derecho y un deber del personal inspector, previéndose que, anualmente, se aprobará por el órgano competente un “Plan de Formación y Perfeccionamiento”. Además, el personal inspector se someterá a evaluaciones periódicas, realizadas por sus superiores jerárquicos, a fin de actualizar sus conocimientos.

El capítulo tercero (artículos 7 a 9) contiene la “Organización de la Inspección”. En concreto, el artículo 7 previene la competencia para la inspección, que está atribuida al Gobierno de Navarra y será ejercida por el departamento competente en materia de servicios sociales, a través del personal adscrito al órgano administrativo correspondiente que ocupe el puesto de trabajo de inspector de servicios sociales, encuadrado en el nivel B.

El artículo 8 regula el procedimiento de acceso al puesto de inspector de servicios sociales. Se realizará a través de convocatoria pública y siguiendo la regulación del TREP y su normativa de desarrollo. Para acceder a dicho puesto de trabajo será necesario estar en posesión de las titulaciones correspondientes al nivel B, tener permiso de conducir vehículos de la clase B o equivalente y superar las pruebas que se establezcan al respecto, relativas al conocimiento de la normativa de aplicación en materia de servicios sociales.

El artículo 9, destinado al “Régimen de dedicación”, establece que el personal adscrito al puesto de inspector de servicios sociales desempeñará su trabajo en régimen de plena disponibilidad y de total y absoluta dedicación, percibiendo por ello el correspondiente complemento.

La disposición transitoria única contempla la situación del personal que desempeña las labores de inspección de servicios sociales en la actualidad,

previando su reconversión al puesto de trabajo previsto en el Proyecto o su consideración “a extinguir”, según los casos.

La disposición derogatoria única deroga expresamente los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se regula el régimen de autorizaciones y sanciones en materia de servicios sociales, así como las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto que se opongan a lo dispuesto en la norma proyectada.

La disposición final primera faculta a la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte para dictar las disposiciones precisas de desarrollo y ejecución; y, la disposición final segunda determina la entrada en vigor de lo dispuesto en el Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra se dicta en desarrollo de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales (en adelante, LFSS), en concreto, del artículo 83 que prevé las actuaciones sometidas a inspección, que llevará a cabo la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo a través del Servicio de Calidad e Inspección, de acuerdo con el Decreto Foral 125/2007, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, teniendo en cuenta también el TREP y los Decretos Forales 113/1985, de 5 de junio y 215/1985, de 6 de noviembre, relativos a la provisión de puestos de trabajo y de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, respectivamente. Además, la LFSS en su disposición final cuarta habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y desarrollo de la misma.

En consecuencia, estamos ante un proyecto de Decreto Foral que se dicta en ejecución de una ley, por lo que el presente dictamen se emite con

carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

El Proyecto objeto de dictamen regula el régimen del personal inspector de servicios sociales, así como las facultades y atribuciones que le son propias en el ejercicio de sus funciones inspectoras.

En este sentido, el artículo 44.17 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), establece la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra en materia de asistencia social.

En desarrollo de la citada competencia, la Comunidad Foral de Navarra dictó la LFSS con el objetivo fundamental de conseguir el bienestar social de su población, garantizando el derecho universal de acceso a los servicios sociales. Igualmente es objeto de la citada Ley Foral configurar un sistema de servicios sociales en la Comunidad que permita prestarlos con las condiciones óptimas para asegurar la autonomía, dignidad y la calidad de vida de las personas. Y su artículo 83 prevé que todas las actuaciones en materia de servicios sociales previstos en la citada Ley Foral estarán sometidas a la inspección y el control del departamento competente en esta materia que es el de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, a través de la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo, según dispone el Decreto Foral 125/2007, de 3 de septiembre, que establece su estructura orgánica.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición reglamentaria analizada ha seguido, con carácter general, las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

En el presente caso, constan en el expediente la Orden Foral de iniciación del procedimiento, las memorias normativa y justificativa, así como un informe económico. Se encuentran también el correspondiente informe sobre impacto por razón de sexo; un informe del Director General de Función Pública; el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior; el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte y un informe de cargas administrativas del Secretario General Técnico del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

Así mismo el Proyecto fue sometido a consulta del Consejo Navarro de Bienestar Social y del Consejo Navarro de Personas Mayores, informándolo favorablemente.

El Proyecto fue remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto se deduce que la tramitación del proyecto sometido a dictamen se ajusta al ordenamiento jurídico.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) -singularmente de sus

artículos 51 y 62.2- y de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

A) Justificación

Según se indica en las memorias e informes obrantes en el expediente, así como en su parte expositiva, el Proyecto se justifica en la necesidad de regular el régimen del personal inspector de servicios sociales, así como sus facultades y atribuciones en el ámbito del ejercicio de sus funciones.

B) Contenido del proyecto

El análisis jurídico del Proyecto ha de realizarse partiendo de su contenido ya reseñado en los antecedentes, contrastando su ajuste con el ordenamiento jurídico:

La exposición de motivos partiendo de la LFSS y teniendo en cuenta el TREP y las normas concordantes precisa cuál es el objetivo del Proyecto ya indicado anteriormente en los antecedentes.

El artículo 1, único del capítulo primero (disposiciones generales), determina cuál es el objeto del Decreto Foral proyectado. Se trata de un precepto de carácter meramente descriptivo frente al que no cabe realizar objeción alguna.

El artículo 2, con el que se inicia la regulación del régimen del personal inspector –capítulo II- enuncia cuáles son los principios generales de actuación del personal que realice las funciones de inspección previstas en la LFSS. Ninguna tacha de legalidad merece este precepto.

El artículo 3, partiendo de la consideración de agente de autoridad que le confiere el artículo 2.1, establece cuáles son las facultades y atribuciones del personal inspector, precisando, en su caso, los límites correspondientes para no lesionar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

No obstante, el apartado g), al prever como facultad “requerir de los servicios y entidades sociales y recabar de terceros relacionados con los mismos, la emisión de informes, aportación de datos...” parece que establece, como apunta el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, un deber de suministrar dicha información para todos los sujetos aludidos, lo que en ningún caso puede aceptarse para esos “terceros relacionados” si no se encuentran en una situación de especial sujeción respecto de la Administración, por lo que, tal inciso, interpretado así merece tacha de legalidad.

El apartado h), cuando previene como facultad la de “recabar el asesoramiento y/o valoración de personas ajenas a la Inspección”, entendiéndose que se refiere a “solicitar” y en los casos previstos en el ordenamiento jurídico no merece tacha de legalidad, si bien se aconseja la revisión de su redacción en tal sentido.

En el resto de facultades y atribuciones descritas en este artículo 3 no se observa aspecto alguno que contraría el ordenamiento jurídico.

El artículo 4 establece cuáles son los deberes que lleva consigo el desarrollo de las actuaciones de las funciones de inspección por parte de los inspectores: El deber de identificación personal; el deber de información; el deber de salvaguardar el derecho al honor y a la intimidad de la persona implicada en la inspección; el deber de guardar secreto; el deber de guardar confidencialidad respecto a los datos personales; el deber de que la tarea de inspección no dificulte la actividad normal del servicio, así como cualquier otro que pueda derivarse de los derechos reconocidos en materia de servicios sociales. Los deberes mencionados no merecen reproche jurídico alguno.

El artículo 5 dedica su apartado primero a la abstención y el segundo a la recusación y contiene una mera remisión a la normativa correspondiente a

esta materia que se encuentra en los artículos 28 y 29 de la LRJ-PAC, por lo que no merece ninguna objeción jurídica.

El artículo 6, con el que finaliza la regulación del capítulo II, se refiere a la formación y evaluación del personal inspector de servicios sociales, estableciendo, respecto a la formación, el perfeccionamiento y la actualización en el ejercicio profesional, que constituyen un derecho y deber para dicho personal, que su finalidad es la mejora en el desempeño de sus funciones y que anualmente se aprobará el “Plan de Formación y Perfeccionamiento” por el órgano competente en materia de inspección de servicios sociales. En cuanto a la evaluación, se prevé que el personal inspector se someta a evaluaciones periódicas a los efectos de actualizar conocimientos. Ninguna tacha merece el citado precepto.

El artículo 7, con el que se inicia la regulación del capítulo III (“Organización de la Inspección”), prevé en su apartado primero que la competencia para realizar esta tarea de inspección de los servicios sociales la tiene atribuida el Gobierno de Navarra y será ejercida por el departamento correspondiente, a través del personal adscrito al órgano administrativo correspondiente y que ocupe el puesto de inspector de servicios sociales.

De acuerdo con el Decreto Foral 125/2007, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo, tiene atribuidas competencias en materia de control e inspección (artículo 8). Dentro de la misma se encuentra el servicio de calidad e inspección [artículos 9.1.b) y 14] y también existe una sección de inspección (artículo 15 y 17), por lo que ningún reproche merece el apartado primero del artículo 7 de la norma proyectada.

El apartado segundo del artículo objeto de análisis precisa que el puesto de trabajo se encuadrará en el nivel B y sus titulares “deberán estar en posesión del título correspondiente a dicho nivel”. Con tal expresión se salvan los obstáculos que pudieran existir en cuanto a las denominaciones que actualmente tienen los títulos universitarios. En este sentido el artículo 12 del TREP señala que los títulos correspondientes a ese nivel son los de

diplomado universitario, ingeniero técnico, arquitecto técnico o formación profesional de tercer grado; denominaciones que deberían actualizarse a las titulaciones de los nuevos planes de estudios universitarios. En definitiva, ninguna objeción jurídica merece el precepto analizado.

El artículo 8 establece el “acceso” a la plaza de inspector de servicios sociales, precisando, como ya se ha señalado en los antecedentes, por una parte, su procedimiento, que lo remite al TREP y su normativa de desarrollo, por lo que no merece ninguna objeción de legalidad; y, por otra, los requisitos que deben concurrir en el aspirante a la plaza (titulación ya indicada en el artículo anterior; permiso de conducir de la clase B o equivalente y superación de las pruebas que se establezcan) y que supone un desarrollo del artículo 83 de la LFSS, por lo que tampoco merece reproche de legalidad alguno.

El artículo 9 trata del régimen de dedicación, que será de plena disponibilidad y de total y absoluta dedicación, percibiendo por ello el correspondiente complemento y en los términos que en el precepto se indican (el complemento se vincula al estricto cumplimiento de las funciones de Inspección asignadas al puesto de trabajo y a la efectiva realización de las visitas de inspección en un porcentaje comprendido entre un 15%-30% de las mismas, fuera del horario ordinario). Como afirma el informe del Secretario General Técnico del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, de 1 de septiembre de 2010, la redacción de este precepto fue objeto de negociación con las organizaciones sindicales por parte de la Dirección General de la Función Pública y el citado complemento se corresponde con el complemento de dedicación exclusiva previsto en el artículo 45 del TREP. Ninguna tacha merece el precepto.

La disposición transitoria única regula la situación del personal que en la actualidad desempeña las labores de inspección de servicios sociales estableciendo en su apartado primero que los puestos de trabajo de nivel B se reconvertirán en puestos de trabajo de inspector de servicios sociales, previa la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9. Por su parte, el apartado segundo contempla la situación de los puestos de trabajo de nivel A cuyos titulares estén desempeñando también

funciones de inspección, que tendrán la consideración de “a extinguir”. Ninguna objeción merece tal disposición.

La disposición derogatoria única deroga expresamente los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se regula el régimen de autorizaciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, y las demás normas de igual o inferior rango en cuanto que se opongan a lo dispuesto en la norma proyectada. En consecuencia, esta disposición no merece tacha de legalidad.

La disposición final primera sobre habilitación de desarrollo y ejecución del Decreto Foral y la segunda de entrada en vigor de la norma, se ajustan a la legalidad.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el régimen del personal inspector de servicios sociales en Navarra, salvo el apartado g) del artículo 3, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.